

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 100310-0035
Caracas, 10 de marzo de 2010
199º y 151º

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numeral 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; y, de conformidad con la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO Nº 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES EN
MATERIA DE TOTALIZACIÓN,
ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN**

**TITULO I
DE LA TOTALIZACIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El Acto de Totalización es automatizado, y comprende la sumatoria de los resultados contenidos en todas las Actas de Escrutinio de las Mesas Electorales, por tipo de elección.

La totalización de las Actas de Escrutinio se efectúa mediante el Sistema Automatizado de Totalización, aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 2.- El Acto de Totalización, Adjudicación, Proclamación y extensión de credenciales, con base a las actas de escrutinio, corresponderá a:

1.- El Consejo Nacional Electoral, para los cargos de: Presidenta o Presidente de la República, Representantes a los Órganos Deliberantes de Competencia Internacional y Diputadas y Diputados por la Representación Indígena a la Asamblea Nacional;

2.- La Junta Regional Electoral, para los cargos de: Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadoras o Gobernadores de estado, Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo Estatal y Legisladora o Legislador por la Representación Indígena, en el ámbito territorial de su actuación;

3.- La Junta Metropolitana Electoral, para los cargos de: Alcaldesa o Alcalde y Cabildo del Distrito Metropolitano que se creare de conformidad con la ley. Para los cargos de: Alcaldesa o Alcalde y Concejales o Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas le corresponderá a la Junta Metropolitana de Caracas. Para los cargos de Alcaldesa o Alcalde, Concejales o Concejales y Concejala o Concejal por la Representación Indígena en el Distrito del Alto Apure, le corresponderá a la Junta Distrital del Alto Apure;

4.- Junta Municipal Electoral, para los cargos de: Alcaldesa o Alcalde de Municipio, Concejales o Concejales Municipales, Concejala o Concejal por la Representación Indígena, Miembros a las Juntas Parroquiales y Representación Indígena a la Junta Parroquial, en el ámbito territorial de su actuación.

ARTÍCULO 3.- La Junta Nacional Electoral podrá totalizar, adjudicar y proclamar las candidatas electas y candidatos electos, cuando las Juntas Electorales correspondientes no lo hayan realizado dentro del lapso establecido para ello.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE TOTALIZACIÓN

ARTÍCULO 4.- El Consejo Nacional Electoral podrá designar una Comisión de Totalización cuando así lo requiera, para llevar a cabo los actos de totalización, adjudicación y proclamación, que correspondan a su ámbito de actuación.

ARTÍCULO 5.- Cuando corresponda a la Junta Nacional Electoral totalizar, adjudicar y proclamar candidatas electas y candidatos electos, debido a que alguna Junta Electoral no lo haya realizado dentro del lapso establecido para ello; podrá designar una Comisión de Totalización.

ARTÍCULO 6.- Las Juntas Electorales, según sea el caso, conformarán de su seno una Comisión de Totalización, la cual será responsable de la recepción, organización y supervisión de las Actas de Escrutinio, así como de la transcripción y control del acto de totalización de las Actas de Escrutinio de Contingencia y Actas de Escrutinio Automatizadas sin Transmisión.

ARTÍCULO 7.- Las Juntas Electorales podrán contar con una asesora o un asesor técnico de apoyo, designada o designado por la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 8.- Los Actos de Totalización, Adjudicación y Proclamación que realicen las Juntas Electorales, podrán ser presenciados por los testigos de las candidatas o candidatos, por las organizaciones con fines políticos, Grupo de Electoras y

Electores, organizaciones y comunidades indígenas y candidatas y candidatos por Iniciativa Propia, debidamente acreditados, sin mas limitaciones que las derivadas del espacio físico donde funcionen aquéllas. En los casos de alianza sólo podrá estar presente un testigo por cada una.

CAPÍTULO III DE LA RECEPCIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO

ARTÍCULO 9.- Las Juntas Electorales reciben y llevan el control de los Sobres contentivos de las Actas de Escrutinio provenientes de las Mesas Electorales de su jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- Entregados los Sobres de parte de los efectivos militares del Plan República a la Junta Electoral respectiva, y ésta a su vez, a la Comisión de Totalización, se verificará a qué Mesas Electorales pertenecen los sobres recibidos.

ARTÍCULO 11.- Realizada la verificación de los Sobres recibidos, se procede a la revisión de la identificación de la carátula de los mismos: Mesa Electoral Automatizada con Transmisión, Mesa Electoral Automatizada sin Transmisión o Mesa Electoral que pasó al procedimiento manual.

ARTÍCULO 12.- Si la identificación de la carátula de los Sobres corresponde al caso de Mesa Electoral Automatizada con Transmisión, los mismos deben ser archivados por la respectiva Junta Electoral sin necesidad de su revisión.

ARTÍCULO 13.- Si la identificación de la carátula de los Sobres corresponde al caso de Mesa Electoral Automatizada sin Transmisión, para su procesamiento debe esperarse a la autorización de la Junta Nacional Electoral, a los fines de ser incorporadas al Sistema Automatizado de Totalización.

ARTÍCULO 14.- Si la identificación de la carátula de los Sobres corresponde al caso de Mesa Electoral Automatizada que pasó al procedimiento Manual, se extraerá el contenido y constatará que contenga los respectivos instrumentos electorales.

ARTÍCULO 15.- Las Juntas Electorales ordenarán la transcripción de las Actas de Escrutinio de Contingencia y las Actas de Escrutinio Automatizadas sin Transmisión, previa autorización de la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 16.- La Junta Electoral respectiva, para llevar a cabo el Acto de Totalización de las Actas de Escrutinio de Contingencia y Actas Automatizadas sin

Transmisión, a través de la Comisión de Totalización, se registrará mediante el procedimiento que se establece en este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO AUTOMATIZADAS

ARTÍCULO 17.- El Sistema Automatizado de Totalización se activará mediante el ingreso de las claves de la Presidenta o Presidente de la Junta Electoral y de la operadora u operador del Sistema de Totalización. Una vez activado iniciará el procesamiento de las Actas de Escrutinio.

ARTÍCULO 18.- Los resultados de las Actas de Escrutinio Automatizadas se incorporan a la totalización, a través de su transmisión. Dichas actas deberán ser archivadas por el organismo electoral correspondiente.

La transmisión de los resultados de las Actas de Escrutinio Automatizadas se efectúa desde las Mesas Electorales hacia el Centro Nacional de Totalización.

ARTÍCULO 19.- Los resultados de las Actas de Escrutinio Automatizadas de Centros de Votación que no tengan posibilidad alguna de transmisión, serán totalizados a través de la transmisión desde la memoria removible en los centros establecidos por el Consejo Nacional Electoral y publicados en la página oficial.

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO AUTOMATIZADAS NO TRANSMITIDAS Y DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DE CONTINGENCIA

ARTÍCULO 20.- Las Actas de Escrutinio Automatizadas cuyos resultados no logren transmitirse desde la Mesa Electoral o desde los centros establecidos para ello, serán ingresadas manualmente al Sistema Automatizado de Totalización, por la Junta Electoral correspondiente, previa autorización de la Junta Nacional Electoral.

Una vez autorizada y realizada la incorporación de los datos de manera manual, mediante transcripción, no será posible incorporar los datos de manera automatizada, mediante la memoria removible.

ARTÍCULO 21.- En caso que la Mesa Electoral haya levantado las Actas de Escrutinio de Contingencia por tipo de elección, debido a la implementación del procedimiento manual de votación, los resultados serán ingresados manualmente al Sistema Automatizado de Totalización, por la Junta Electoral correspondiente, previa autorización de la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 22.- En caso que la Mesa Electoral haya levantado las Actas de Escrutinio de Contingencia por tipo de elección, debido a contingencias en el acto de escrutinio; si los datos correspondientes a los resultados de las Actas de Escrutinio en referencia no pueden transmitirse desde el centro de votación por los medios previstos para ello, serán incorporados al Sistema Automatizado de Totalización, mediante la memoria removible remitida de conformidad con el procedimiento que a tal efecto establezca el Consejo Nacional Electoral para cada proceso electoral, por tipo de elección.

En caso de que la memoria removible no funcione, la Junta Electoral respectiva informará a la Junta Nacional Electoral, la cual, una vez verificada la imposibilidad de la incorporación de los datos de manera automatizada, autorizará, a la Junta Electoral correspondiente, según el caso; a los fines que transcriban en el sistema automatizado de totalización el acta de escrutinio de contingencia que les corresponda.

ARTÍCULO 23.- Ingresados manualmente al Sistema Automatizado de Totalización, los datos contenidos en el Acta de Escrutinio de Contingencia por tipo de elección, se imprimirá el símil del Acta, que será cotejado con el original del Acta de Escrutinio de Contingencia, verificando que ambos resultados sean idénticos; si no existe ninguna diferencia se certificará el símil y se transmitirán los resultados al Centro Nacional de Totalización.

Una vez autorizada y realizada la incorporación de los datos de manera manual, mediante la transcripción del Acta de Escrutinio de Contingencia correspondiente, no será posible incorporar los datos de manera automatizada, mediante la memoria removible.

ARTÍCULO 24.- De existir diferencia entre el cotejo del símil con el original del Acta de Escrutinio de Contingencia, se indicarán las correcciones que sean necesarias para que la operadora u operador realice la subsanación del error, emitiendo un nuevo símil que debe ser cotejado nuevamente con el Acta de Escrutinio de Contingencia. Verificado el nuevo símil se ordenará la Certificación y la Transmisión de los Resultados al Centro Nacional de Totalización.

ARTÍCULO 25.- La emisión y certificación de símiles de las Actas de Escrutinio Automatizadas sin Transmisión autorizadas para ser transcritas, seguirá el mismo procedimiento descrito para las Actas de Escrutinio de Contingencia.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Electorales, así como la Junta Nacional Electoral, de ser el caso; deberán ingresar manualmente al Sistema Automatizado de Totalización, todas las Actas de Escrutinio de Contingencia, debidamente suscritas por la mayoría de los integrantes de la Mesa Electoral, y Actas Automatizadas sin Transmisión, provenientes de las Mesas Electorales correspondientes al ámbito de su actuación, salvo aquellas que se encuentren en algunos de los siguientes supuestos:

- 1.- Las Actas de Escrutinio en las que no se hubiera utilizado el formato de Actas de Escrutinio de Contingencia aprobado por el Consejo Nacional Electoral;
- 2.- Las Actas de Escrutinio deterioradas o mutiladas hasta el grado que no permita conocer el resultado numérico, o sean ilegibles los datos esenciales para la identificación de las mismas.

En los supuestos antes señalados, se ingresará al Sistema Automatizado de Totalización el código del Acta de Escrutinio, con la indicación de “Acta Faltante”.

PARÁGRAFO ÚNICO: La omisión de totalizar las Actas de Escrutinio, con la excepción de los casos previstos anteriormente, será considerada falta grave de las obligaciones de las Juntas Electorales.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO FALTANTES Y DE LOS BOLETINES DE RESULTADOS PARCIALES

ARTÍCULO 27.- Transcurridas veinticuatro (24) horas a partir de la recepción de la primera Acta de Escrutinio de Contingencia o Automatizada sin transmisión; si el Consejo Nacional Electoral o la Junta Electoral respectiva, no hubieren recibido la totalidad de las mismas, deberán extremar las diligencias a fin de recuperarlas, mediante el siguiente procedimiento:

- 1.- Se solicitarán copias del Acta de Escrutinio de Contingencia o ejemplares del Acta de Escrutinio Automatizada sin transmisión en el siguiente orden:
 - a) Oficina Regional Electoral correspondiente;
 - b) Presidenta o el Presidente y a la Secretaria o el Secretario de la Mesa Electoral correspondiente;
 - c) Junta Nacional Electoral;
- 2.- De no ser posible lo anterior, se aceptarán dos de los ejemplares del Acta de Escrutinio de Contingencia o del Acta de Escrutinio Automatizada sin Transmisión de las o los testigos de las Organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras y Electores, Organizaciones y Comunidades Indígenas, candidatas o candidatos

postuladas o postulados por iniciativa propia, siempre y cuando éstas o éstos no estén en alianza;

3.- De resultar infructuosa la reposición de las Actas de Escrutinio de Contingencia o de las Actas de Escrutinio Automatizadas sin Transmisión faltantes, de la forma antes señalada y una vez verificada la imposibilidad de la incorporación de los datos de manera automatizada, por el mecanismo previsto para ello; el Consejo Nacional Electoral o la Junta Electoral correspondiente, según el caso, procederá a ingresar al Sistema Automatizado de Totalización el código del Acta de Escrutinio, con la indicación de "Acta Faltante".

ARTÍCULO 28.- A los efectos de la determinación de la incidencia en el resultado de la elección, el Consejo Nacional Electoral o la Junta Electoral respectiva, una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, procederá a emitir un boletín con resultados parciales, que contenga los datos de la totalidad de las Actas de Escrutinio incorporadas al Sistema Automatizado de Totalización y la identificación de las Actas Faltantes, a los fines de establecer si la sumatoria del número de electoras y electores con derecho a ejercer el sufragio en las Mesas Electorales correspondientes a las Actas Faltantes, modifica el resultado obtenido en dicho boletín.

ARTÍCULO 29.- De no existir incidencia en el resultado de la elección de que se trate, de conformidad con el procedimiento antes señalado; el Consejo Nacional Electoral o, la Junta Electoral correspondiente, previa autorización de la Junta Nacional Electoral, podrán emitir los Boletines Finales de Totalización.

En caso que la Junta Electoral correspondiente establezca la incidencia en el resultado de la elección de que se trate, deberá abstenerse de proclamar los resultados y remitirá un informe de la situación junto con los documentos recibidos y generados a la Junta Nacional Electoral, a fin de que ésta decida lo conducente.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Nacional Electoral o la Junta Electoral respectiva, una vez autorizada por la Junta Nacional Electoral, podrán emitir los resultados parciales, mediante boletines, con el resultado de la totalización de las Actas de Escrutinio Automatizadas y de Contingencia.

A tal fin, verificarán periódicamente el porcentaje de Actas de Escrutinio cuyos resultados hayan sido incorporados al Sistema Automatizado de Totalización

ARTÍCULO 31.- Finalizado el acto de votación, las Juntas Electorales tendrán un lapso de cuarenta y ocho (48) horas para realizar el proceso de totalización en los términos antes referidos, emitir el Boletín Final de Resultados.

La Junta Nacional Electoral podrá prorrogar este lapso, hasta por veinticuatro (24) horas más, por razones técnicas o por la existencia de un número de actas faltantes que pudieran incidir en el resultado final.

ARTÍCULO 32.- La Junta Electoral procurará la obtención de las Actas de Escrutinio faltantes de acuerdo al procedimiento antes señalado, a los efectos de la emisión del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, sin menoscabo de la emisión de los Boletines Finales de Totalización por cada elección.

ARTÍCULO 33.- La Junta Nacional Electoral podrá sustraer para sí los Actos de Totalización, Adjudicación y Proclamación en los siguientes casos:

- 1.- Vencido el lapso de cuarenta y ocho (48) horas o el correspondiente a la prórroga de veinticuatro (24) horas sin que haya culminado el proceso de totalización;
- 2.- Si estuviere afectado de inminente peligro el normal desarrollo del acto de totalización o resultara imposible su realización;
- 3.- Cuando no se utilizare el Sistema Automatizado de Totalización.

ARTÍCULO 34.- De presentarse fallas técnicas que imposibiliten la incorporación al Sistema Automatizado de Totalización de las Actas de Escrutinio de Contingencia o las Actas de Escrutinio Automatizadas que no transmitieron, mediante su transcripción, la Junta Nacional Electoral determinará el procedimiento que deberán seguir los integrantes de las Juntas Electorales, a fin de garantizar la emisión del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación correspondiente.

ARTÍCULO 35.- Los votos asignados a una candidata o candidato que hubiere sido sustituido con ocasión a una modificación o sustitución de postulación realizada de conformidad con el procedimiento previsto para ello, serán sumados a la candidata o candidato sustituto.

ARTÍCULO 36.- El Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación contendrá:

- 1.- Los votos válidos obtenidos por las candidatas o candidatos, Organizaciones con fines políticos, Grupo de Electoras y Electores, Organizaciones y Comunidades Indígenas;
- 2.- Los cálculos numéricos utilizados para la adjudicación de cargos;

3.- La totalidad de las Actas de Escrutinio totalizadas, correspondientes a la respectiva circunscripción electoral;

4.- Las firmas de los integrantes del Consejo Nacional Electoral o la Junta Electoral respectiva, según sea el caso; el técnico de totalización y los testigos presentes.

Asimismo, deberá estar acompañada de la Hoja Complementaria de Totalización con los datos registrados, en forma tabulada, que formara parte integrante del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación.

ARTÍCULO 37.- El Boletín Parcial de Totalización emitido por el Sistema Automatizado de Totalización reflejara un reporte parcial de los resultados electorales, así como la relación de Actas escrutadas y Actas faltantes del total de Actas esperadas.

CAPÍTULO VII DEL BOLETIN FINAL DE RESULTADOS Y DEL ACTA DE TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN

ARTÍCULO 38.- El Boletín Final de Totalización emitido por el Sistema Automatizado de Totalización, reflejara los resultados electorales finales para la Totalización, Adjudicación y Proclamación.

ARTÍCULO 39.- El Sistema Automatizado de Totalización emitirá una Hoja Complementaria de Totalización contentiva de una relación en forma tabulada de los datos registrados en cada una de las Actas de Escrutinio, tanto para cargos ejecutivos como a cuerpos deliberantes por las modalidades Nominal y Lista.

ARTÍCULO 40.- El Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación para cargos ejecutivos deberá contener:

- 1.- Total de electoras o electores inscritas e inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción respectiva;
- 2.- Total de Votantes;
- 3.- Total de Actas escrutadas;
- 4.- Total de Actas faltantes;
- 5.- Total de votos escrutados;
- 6.- Total de votos válidos;
- 7.- Total de votos nulos;
- 8.- Total de votos de las candidatas y candidatos, por organización con fines políticos, Grupo de Electores y Electoras, y por alianza, así como también por iniciativa propia;

9.- Abstención.

ARTÍCULO 41.- El Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación para cuerpos deliberantes contendrá los resultados de la elección nominal por circunscripción electoral, a su vez los resultados electorales del voto por la representación proporcional para los cargos de la lista, contentiva de los electos y electas de la entidad respectiva, Organizaciones con fines políticos, Grupo de Electores y Electoras, Organizaciones y Comunidades indígenas, que obtuvieron la mayoría de votos, y demás datos electorales:

- 1.- Total de electoras o electores inscritas e inscritos en el Registro Electoral de la correspondiente circunscripción;
- 2.- Total de Votantes;
- 3.- Total de Actas escrutadas;
- 4.- Total de Actas faltantes;
- 5.- Total de votos escrutados;
- 6.- Total de votos válidos;
- 7.- Total de votos nulos;
- 8.- Total de votos de las candidatas y candidatos nominales por circunscripción electoral y lista, por organización con fines políticos, Grupo de Electores y Electoras, Organizaciones y Comunidades Indígenas, y por alianza;
- 9.- Abstención.

ARTÍCULO 42.- Totalizadas las Actas de Escrutinio de las Mesas Electorales o que hayan sido declaradas expresamente faltantes, se imprimirá el Boletín Final de Totalización y el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación y las Hojas Complementarias de Totalización.

El Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, así como el Boletín Final de Totalización y las Hojas Complementarias de Totalización deberán ser firmados por los Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral, integrantes de la Junta Electoral respectiva, la secretaria o el secretario, el técnico de apoyo responsable de la totalización y los testigos presentes.

ARTÍCULO 43.- Del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, Boletín Final de Totalización y las Hojas Complementarias de Totalización correspondientes a la elección que se trate, el Consejo Nacional Electoral y la Junta Electoral respectiva emitirá copias certificadas, las cuales serán entregadas a los testigos interesados que así lo soliciten.

TÍTULO II DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 44.- El Consejo Nacional Electoral o la Junta Electoral respectiva, adjudicará a las candidatas o los candidatos ganadores de la elección de que se trate, a los cargos nominales y los electos por la lista, con base en los resultados registrados en las Actas de Escrutinio provenientes de las Mesas Electorales de su circunscripción, aplicando las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

ARTÍCULO 45.- En cuanto a las previsiones de los artículos 20 numeral 4, 21 y 22 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, referidos a la primera postulación, a efectos de la adjudicación; se entenderá como tal aquella que haya sido consignada primero ante la Junta Electoral respectiva. En caso de coincidir en un mismo día las postulaciones de cuya adjudicación se trate, se decidirá a suerte.

TÍTULO III DEL ACTO DE PROCLAMACIÓN

ARTÍCULO 46.- El Consejo Nacional Electoral, o la Junta Electoral respectiva proclamará a las candidatas o los candidatos ganadores de la elección de que se trate, a los cargos ejecutivos y a los cuerpos deliberantes por la modalidad nominal y lista, con base en los resultados registrados en las Actas de Escrutinio provenientes de las Mesas Electorales de su circunscripción, aplicando las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

ARTÍCULO 47.- El Consejo Nacional Electoral, o la Junta Electoral respectiva, extenderán credenciales a las candidatas o los candidatos que obtuvieron las mayores votaciones o los mayores cocientes, que los acrediten como electas o electos.

ARTÍCULO 48.- Las Juntas Electorales remitirán a la Junta Nacional Electoral, por intermedio de las Oficinas Regionales Electorales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los resultados electorales, los siguientes documentos:

- a) Primer Ejemplar del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación;
- b) Boletín Final de Totalización de cargos ejecutivos, nominal por circunscripción electoral y lista de los cuerpos deliberantes;

c) Hojas Complementarias de Totalización a cargos ejecutivos, nominal por circunscripción electoral y lista de los cuerpos deliberantes.

Tales documentos se remitirán de acuerdo con la elección de que se trate, a los fines de la elaboración de las estadísticas y diseño de tablas de los resultados electorales para su publicación.

ARTÍCULO 49.- Los resultados electorales de los procesos electorales serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los candidatos electos y las candidatas electas.

ARTÍCULO 50.- Una vez finalizado el proceso las Juntas Electorales archivarán los ejemplares de las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación, Boletines Finales de Totalización Lista y Nominal por circunscripción electoral y las Hojas Complementarias de Totalización, las cuales deberán ser entregadas al cesar en sus funciones, a la Oficina Regional Electoral de su entidad, al momento de remitir los demás materiales de oficina, mobiliarios y documentos electorales utilizados en el proceso electoral, a los fines consiguientes.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 51.- Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá dictar reglamentos especiales que resuelvan los vacíos del presente Reglamento o que desarrollen las condiciones particulares de una elección.

ARTÍCULO 52.- Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 53.- Quedan derogados todos los reglamentos, normativas y resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, en las materias reguladas en el presente Reglamento.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha diez (10) de marzo de dos mil diez (2010).

Comuníquese y publíquese.

**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA**

**XAVIER A. MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL**